

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 22 DE SEPTIEMBRE DE 1966.

Nº 15.710

— CONTENIDO —

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Decreto Ley Nº 20 de 12 de septiembre de 1966, por el cual se crea el Servicio de Sanidad Vegetal.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 252 de 30 de agosto de 1966, por la cual se declara idoneidad.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 386 de 9 de agosto de 1966, por el cual se nombra un Delegado.

Avisos y Edictos.

Comisión Legislativa Permanente

CREASE SERVICIO DE SANIDAD VEGETAL

DECRETO LEY NUMERO 20
(DE 1º DE SEPTIEMBRE DE 1966)

por el cual se crea el Servicio de Sanidad Vegetal en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y se dictan medidas de protección Fitosanitaria, para proteger a la agricultura de las plagas y enfermedades que pudieran existir dentro o fuera del país.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confiere el Ordinal 19 del Artículo 144 de la Constitución Nacional y el Ordinal 19 del Artículo Primero de la Ley No. 8 del 10 de febrero de 1966, sobre facultades extraordinarias, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y previa autorización de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1o. Con el fin de proteger la Agricultura de las plagas y enfermedades que pudieran existir dentro y fuera del país, se faculta al Organó Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, dicte los acuerdos más convenientes para llevar a la práctica las disposiciones de esta Ley.

Artículo 2o. No se podrá importar a Panamá ningún material de propagación a menos que, previamente, se haya recabado el correspondiente permiso del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Artículo 3o. Se prohíbe la importación de plantas, partes de plantas y productos vegetales que puedan actuar como fuentes mecánicas portadoras de plagas y enfermedades de las plantas desconocidas en el país o que a la fecha no se encuentran ampliamente diseminadas en nuestro suelo.

Artículo 4o. La prohibición será absoluta en lo que respecta a materiales de propagación, plantas y productos vegetales cuando procedieran de países o localidades, en donde, a ciencia cierta,

se sepa que existen determinadas plagas o enfermedades de plantas desconocidas o con una existencia precaria en nuestro medio.

Artículo 5o. El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias determinará las condiciones relativas a la exportación de material de propagación y de otras plantas o productos vegetales, de manera que todo lo que se exporte sea conforme a los requisitos de importación del país de destino y que el certificado Fitosanitario, expedido por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, sea válido e inobjetable en ese país, siempre que el país de destino tenga la misma reciprocidad con el nuestro.

Artículo 6o. El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias queda autorizado para poner en cuarentena en el grado necesario a cualquier provincia de la República o región de la misma, siempre y cuando se encontrare justificadamente que tal medida de cuarentena es necesaria para prevenir la difusión de algunas enfermedades desconocidas, o que a la fecha no estén diseminadas en Panamá.

Artículo 7o. A fin de que los agricultores estén debidamente informados sobre las clases de plagas o enfermedades de las plantas de cuya presencia se desea proteger el territorio nacional el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias publicará periódicamente los nombres de estas enfermedades acompañadas de toda información pertinente y es obligatorio a los agricultores avisar a las autoridades respectivas su presencia.

Artículo 8o. La importación y uso de insecticidas, fungicidas, rodenticidas, acaricidas, herbicidas y demás productos similares o afines, serán en general, objeto de reglamentación y control por parte del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, para proteger la salud de los que los usan, garantizar su calidad, eficacia, pureza, grado de concentración, inocuidad y propio uso.

Artículo 9o. El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias dictará los reglamentos y disposiciones bajo las cuales cualquier institución científica o educacional podrá importar materiales de propagación, plantas o productos vegetales para fines científicos o experimentales.

Servicio de Sanidad Vegetal y sus funciones

Artículo 10. Se establecerá, dentro del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, un Servicio de Sanidad Vegetal, a cuyo cargo correrá la aplicación de la presente Ley, y demás disposiciones que la desarrollan y el cual estará dotado de técnicos e inspectores de acuerdo con las necesidades del país.

Facultad de los Inspectores

Artículo 11. Los inspectores, provistos debidamente de insignias o credencial, podrán inspeccionar, registrar y examinar cualquier per-

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA.**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barrera)
Teléfono: 2-3271**TALLERES.**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barrera)
Apartado Nº 8448**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

sona, vehículo, bote, barco, nave, avión o receptáculo, en los puestos cuarentenarios ya establecidos en el país y los que se estipulen en casos de emergencia siempre que tuviesen causa razonable para creer que llevan materiales o plantas que están prohibidas por la presente Ley o en cuarentena. Así mismo, se faculta a los inspectores para confiscar, destruir o exigir tratamiento de cualquier planta, parte o producto de planta, cuyo ingreso está prohibido o restringido dentro del territorio nacional.

Artículo 12. Se faculta a los inspectores para que, en cualquier tiempo y previo aviso fengan acceso a cualquier predio, local, terreno, vivero o medio de transporte en los cuales tenga fundadas razones para creer que existe alguna plaga o enfermedad de las plantas. Podrán asimismo, tomar muestras de cualquier producto vegetal infestado, o que se sospeche esté infestado.

Artículo 13. Se faculta a los inspectores para que, mediante notificación por escrito al ocupante de cualquier predio, local, terreno, vivero o al dueño de cualquier medio de transporte, requieran que se tomen, dentro de un tiempo especificado en la notificación, todas las medidas que sean necesarias para prevenir la difusión de cualquier plaga o enfermedad.

Artículo 14. Todos los cargos o riesgos relacionados con el tratamiento de plantas o partes de plantas serán de la responsabilidad del dueño, ocupante o importador, según sea el caso. Queda además estipulado que todas las pérdidas monetarias producidas como resultado de la destrucción o daño de cualquier material de propagación, plantas o partes de las mismas o productos vegetales, o cualesquiera otros asuntos relacionados con el embarque de plantas, correrán por cuenta del dueño, ocupante importador o transportador, según sea el caso.

Artículo 15. Todo material de propagación, plantas, productos vegetales, etc. cuya entrada en Panamá estuviera prohibida en virtud de lo resuelto por el Organo Ejecutivo con base en la presente Ley, no podrán ser descargados del barco, bote, avión o cualquier otro medio de transporte; y serán además, mantenidos bajo vigilancia según lo establezca el Organo Ejecutivo.

*Admisión de plantas al país
Permiso de importación*

Artículo 16. Las personas que deseen importar plantas deberán previamente hacer una soli-

cidud al Servicio de Sanidad Vegetal, la cual debe contener:

- a) Nombre y dirección del importador
- b) Cantidad y clase de plantas a importarse
- c) País y lugar de origen
- d) Puerto de entrada y destino
- e) Medios de transporte a usarse.

Artículo 17. El permiso de importación deberá presentarse al oficial de Aduana del puerto de entrada como requisito para la inspección de las plantas por un inspector de Sanidad Vegetal.

Certificado Fitosanitario

Artículo 18. Todo envío de plantas procedentes de países que cuenten con sistema oficial de inspección, con excepción de aquellas cuya importación sea prohibida por decisiones gubernamentales basadas en esta Ley, deberán venir acompañados de un certificado fitosanitario extendido por un funcionario autorizado del país de origen. Asimismo, cualquier declaración oficial exigida con base en disposiciones gubernativas apoyadas en esta Ley deberán incorporarse dentro del Certificado Fitosanitario que acompaña el envío.

Artículo 19. El original del Certificado Fitosanitario deberá entregarse al Inspector en el Puerto de Entrada y sobre cada envase deberá adherirse una copia del Certificado. Cuando se trata de envíos por correo el Certificado deberá colocarse dentro del envoltorio.

Artículo 20. Las plantas procedentes de países que carecen de sistema oficial de inspección, con excepción de aquellas prohibidas por decisiones gubernamentales basadas en esta Ley, podrán ser admitidas al país mediante permiso especial extendido por el Jefe del Servicio de Sanidad Vegetal.

Artículo 21. Todos los embarques de plantas que vengán acompañados de un Certificado Fitosanitario quedarán sujetas a inspección a su arribo o inmediatamente después de su arribo en el Puerto de entrada autorizado. Si al ser inspeccionado se determina que el embarque está infestado o infectado con enfermedades o plagas de las plantas cuya existencia no haya sido registrada en Panamá o que no se encuentre ampliamente distribuida en el país; la entrada de dicho embarque podrá rehusarse, o bien quedará sujeta al tratamiento que estipule el Jefe de Sanidad Vegetal.

Artículo 22. El requisito de certificado a que se refieren los artículos anteriores no será aplicable a los cereales para el consumo, flores cortadas, cuando el Jefe del Servicio Vegetal haya determinado, en casos específicos, que no implican riesgo de transmitir plagas o enfermedades de las plantas que puedan producir perjuicios económicos.

Aviso de Llegada

Artículo 23. Tan pronto como arribare a un puerto de entrada cualquier material de propagación, plantas o productos vegetales, el Jefe de Aduana lo notificará con prontitud al Jefe de Servicio de Sanidad Vegetal o al Inspector de Sanidad Vegetal más cercano. La persona que recibiera dichas plantas o partes de las mismas en el Puerto de Entrada procederá inmediatamente, (y antes de entregar los mismos para su

transporte o remoción de Puerto de entrada) dar aviso al Jefe del Servicio de Sanidad Vegetal o al inspector de Sanidad Vegetal más cercano, del nombre y dirección del consignatario, la naturaleza y cantidad de las plantas o productos vegetales en cuestión y el país y localidad de donde proceden los mismos.

Marca en los envases

Artículo 24. Será ilegal importar o presentar para su entrada a la República de Panamá, cualquier material de propagación, plantas o productos vegetales, a menos que la caja, jaba, cajón, bala, haz o paquete en el cual están contenidos, estén clara y correctamente marcados, indicando la naturaleza general y cantidad del contenido, el país y localidad donde fue cultivado, el nombre y dirección del embarcador, dueño o persona que embarque o remite los mismos y el nombre y dirección del consignatario.

Entrega del cargamento en las Aduanas

Artículo 25. Sólo se permitirá la entrega, por la Aduana, de plantas importadas, si han sido cumplidos los requisitos, a que se refieren los Artículos 17 al 25 inclusive y si además, dichas plantas han sido examinadas por un inspector de Sanidad Vegetal y se han encontrado libres de cualquier plaga o enfermedad de las plantas o bien hayan sido sometidas a tratamiento de acuerdo con las recomendaciones del Inspector de Sanidad Vegetal.

Estaciones de Cuarentena

Artículo 26. El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, cuando lo estime necesario, someterá la entrada de material de propagación procedente de países extranjeros a las medidas y reglamentos que estime necesarios, inclusive hasta ser puesto bajo cultivo en estaciones especiales de cuarentena, bajo la supervisión de personal competente. Tanto los lugares como el personal serán designados por el Ministerio, con el fin de que se determine si el material de propagación, importado se encuentra infestado o infectado con insectos dañinos u organismos causantes de enfermedades, cuya existencia en Panamá sea desconocida. El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias estará autorizado para determinar las medidas que crea necesarias para prevenir su difusión.

Artículo 27. Queda además entendido que el importador, embarcador o dueño del material de propagación importado en estas condiciones, no tendrá derecho a ninguna compensación en caso de percibimiento de dicho material durante el período que dure la detención, o en caso de destrucción si se decide esta última medida.

CARGAMENTO DE TRANSITO

Artículo 28. El tránsito de plantas a través del país, por avión, ferrocarril, camión o cualquier otro medio, estará exento del requisito de inspección y de otras restricciones, siempre que las plantas vayan acompañadas de sus Certificados Fitosanitarios, como se prescribe en el Artículo 19, y estén, además empacadas adecuadamente. También se exige la condición de que dichos envases no sean abiertos en ninguna parte dentro del territorio nacional.

ADMISION DE PLAGAS Y ENFERMEDADES DE LAS PLANTAS

Artículo 29. Prohíbese la importación de cualquier plaga de insecto, otras plagas u organismos causantes de enfermedades de las plantas en cualquier estado viviente. Podrá importarse únicamente bajo las siguientes condiciones:

a) Que el material importado sea exclusivamente para uso científico o de enseñanza y a cargo de personas competentes;

b) Que se haga una solicitud previa al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias dando el nombre y la dirección del remitente y del consignatario; el nombre científico de las plagas u organismos que se desean importar; la institución o lugar de origen; cantidad y número de envases; el objeto de la importación y el nombre y dirección de la institución donde serán usados los materiales respectivos;

c) Que el permiso sea previamente extendido por el Jefe de Sanidad Vegetal, y que se indiquen en él los términos y condiciones bajo los cuales puede ser introducido o admitido el material en cuestión.

EXPORTACION DE PLANTAS

Artículo 30. De conformidad con las decisiones gubernamentales emitidas con base en esta Ley, la inspección de cualquier planta destinada a la exportación, y a fin de cumplir con los requisitos fitosanitarios del país importador, se efectuará solamente a pedido del exportador, o siempre si el país de destino tiene la misma reciprocidad con el nuestro.

Artículo 31. Cuando, al ser examinadas las plantas destinadas a la exportación, se determine que éstas se encuentran afectadas por plagas o enfermedades dañinas de las plantas, no se extenderá el Certificado Fitosanitario de exportación. Podrá extenderse únicamente si las plantas son desinfectadas o tratadas bajo la supervisión de un Inspector oficial de Sanidad Vegetal. Todo esto por cuenta y riesgo del exportador.

SANCIONES

Artículo 32. Toda persona que contravenga alguna de las disposiciones de esta Ley, o de cualquier acuerdo emitido con base en la misma, quedará sujeta, al ser juzgada y encontrada culpable, a una multa no mayor de mil balboas (B/1,000.00). Esta sanción será impuesta por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Parágrafo. El condenado a pagar la multa tendrá un plazo de hasta cinco (5) días para hacer efectivo su pago, transcurrido este plazo, de no hacerlo se convertirá la multa en arresto hasta por sesenta (60) días.

DEFINICIONES

Artículo 33. Los siguientes términos, empleados en esta Ley tendrán el significado y alcance que en seguida se les asigna, salvo que se establezca de otra manera.

a) *Ocupante*

El ocupante de un predio, local, terreno o vivero, es toda aquella persona que mantenga una

efectiva ocupación de los mismos, o de no ser así, el dueño del predio, terreno o vivero.

b) *Persona*

Refiérese tanto al plural como al singular, según sea el caso y comprenderá también las corporaciones, compañías, sociedades y asociaciones. En la interpretación y aplicación de las estipulaciones de la presente Ley, la falta de cumplimiento por cualquier persona que, en el desempeño de sus funciones, actúe en nombre de, o que sea empleado por cualquier corporación, compañía, sociedad, será considerada en todo caso como falta de cumplimiento de dicha corporación, compañía, sociedad o asociación.

c) *Plantas, partes de plantas, productos vegetales*

Se refiere a cualquier especie de plantas o partes de ellas, (tallos, sarmientos, hijos, raíces, ramas, tubérculos, bulbos, cepas, yemas, estacas, acodos, hojas, flores, frutas, semillas, y cualquier otra parte de la planta ya sea que se encuentre viva o muerta).

d) *Material de propagación*

Se refiere a cualquier clase de materia vegetativa o de propagación de flores, árboles, arbustos, enredaderas, estacas, injertos, vástagos, yemas, frutas, pepitas y otras semillas de frutas y árboles o arbustos ornamentales. Quedan incluidos también otras plantas y productos vegetales destinados a la propagación.

e) *Plagas o Enfermedades de las Plantas*

Se refiere a cualquier fase viviente de los numerosos y pequeños animales invertebrados que pertenecen al *Phylum arthropoda* (ejemplo: insectos, garrapatas, cienpiés, etc.) y a cualquier forma de invertebrados alargados carentes de apéndices, comúnmente denominados gusanos (ejemplo: los nemátodos); a todos los estados vivientes, inclusive los huevos de las formas terrestres o de agua dulce, pertenecientes al *Phylum molusca* (ejemplo: caracoles, babosas, etc.); a cualquier forma de protozoos; a cualquier forma de hongos (ejemplo: roya, tizón, moho, levaduras); a cualquier forma de organismos similares o aliados, los cuales pueden afectar, dañar o causar enfermedades a las plantas o deterioros a productos vegetales.

Artículo 34. Este Decreto Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIÓ A.

El Ministro de Educación,

CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Obras Públicas,

NICANOR M. VILLALAZ.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública,

ABRAHAM PRETTO S.

El Ministro de la Presidencia,

ALFREDO RAMIREZ.

Organic Legislativo
Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

Ministerio de Gobierno y Justicia

DECLARASE UNA IDONEIDAD

RESOLUCION NUMERO 252

República de Panamá.—Organic Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia. — Resolución número 252.—Panamá, 30 de agosto de 1966.

El Licenciado Eligio Crespo Villalaz, portador de la cédula de identidad personal No. 6-1-257, con oficinas en Vía España, No. 120, Edificio Beta, Local 304, de esta ciudad, ha solicitado al Organice Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que lo declare idóneo para ejercer las funciones de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Subdirector General del Registro Civil, en el cual consta que nació el 27 de mayo de 1915: tiene 51 años de edad;

b) Copia fotostática del Diploma en derecho y Ciencias Políticas, expedido por la Universidad de Panamá, el 31 de enero de 1941, el cual está registrado en el Ministerio de Educación, el 12 de febrero de 1941, a Folio 53, del libro respectivo, bajo el No. 3501;

c) Copia del Acuerdo No. 7, de 14 de febrero de 1941, expedido por la Corte Suprema de Justicia, por medio de la cual lo declara idóneo para ejercer la abogacía en los Tribunales de Justicia de la República.

d) Copia fotostática del Certificado de idoneidad para ejercer la abogacía en la República, expedido por la Corte Suprema de Justicia.

e) Declaraciones extrajudicialmente rendidas en el Juzgado Primero del Circuito de Panamá, por los señores Licenciados Jacinto López y León, Virgilio Rafael Aizpurúa, Rodrigo Grimaldo Carles, Angel Vega Méndez y Diógenes Dueñas Rovira, probatorias de que el Licenciado Crespo Villalaz,

ha ejercido la profesión de abogado por más de los 10 años que exige la Ley.

Como el peticionario es persona de notoria buena conducta y reúne los requisitos exigidos por el Artículo 166 de la Constitución Nacional, en relación con el Artículo 11 de la Ley 47 de 24 de noviembre de 1956,

El Presidente de la República
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Declarar idóneo para ejercer el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, al Licenciado Eligio Crespo Villalaz.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRASE UN DELEGADO

DECRETO NUMERO 386
(DE 9 DE AGOSTO DE 1966)

por el cual se nombra al Delegado Observador de Panamá a la VI Feria Exposición Internacional de Bogotá, Colombia.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional ha recibido cordial invitación para hacerse representar en este evento internacional;

Que Su Excelencia el señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, Lic. Rubén D. Carles Jr., recomienda que se designe con carácter Ad-Honorem y como Observador, al señor Clarence O. Boyd;

Que es facultad del Organó Ejecutivo la designación de Delegados o Representantes a Conferencias, Ferias etc., en el extranjero;

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Clarence O. Boyd, Delegado Observador, Ad-Honorem, a la VI Feria Exposición Internacional de Bogotá, Colombia, con categoría de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de agosto del año de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FERNANDO ELETA A.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION

Hasta dar el reloj las diez (10:00) en punto de la mañana del día veintiséis (26) de Septiembre de mil novecientos sesenta y seis (1966) se recibirán en el Despacho del Gerente General de la Caja de Ahorros, propuestas en pliego cerrado, para la adquisición de un globo de

terreno con una superficie de entre trescientos (300) y ochocientos (800) metros cuadrados ubicado en el casco de la ciudad de aguadulce.

Las especificaciones se deberán obtener durante las horas de oficina en la Gerencia General de la Caja de Ahorros en la Via España y Calle 70.

La licitación se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el Código Fiscal y demás disposiciones legales vigentes.

Panamá, Agosto de 1966.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA NUMERO 82

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas en dos sobres cerrados, con los originales escritos en papel sellado, timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, hasta las nueve en punto de la mañana (9:00 a.m.) del día 29 de septiembre de 1966, por el suministro de Carne de Res, Leche de Vaca, Helados, Pescado, Pan y Huevos para consumo en el Hospital Psiquiátrico Nacional durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del presente año.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de Oficina.

Panamá, agosto 16 de 1966.

La Vice-Ministra de Hacienda y Tesoro,

HELENA GARCIA M.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA NUMERO 85

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas en dos sobres cerrados, con los originales escritos en papel sellado, timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, hasta las once en punto de la mañana (11:00 a.m.) del día 29 de septiembre de 1966, por el suministro de Leche de Vaca y Carne de Res para consumo en el Hospital Nicolás Solano durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1966.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de Oficina.

Panamá, agosto 22 de 1966.

La Vice-Ministra de Hacienda y Tesoro,

HELENA GARCIA M.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

SEGUNDA CONVOCATORIA DE LA LICITACION

PUBLICA NUMERO 59

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas hasta las diez en punto de la mañana (10:00 a.m.) del día 27 de septiembre de 1966, para el suministro de Equipo de Oficina, para la Dirección General de Ingresos.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de Oficina.

Panamá, 23 de agosto de 1966.

La Vice-Ministra de Hacienda y Tesoro,

HELENA GARCIA M.

AVISO DE LICITACION

Hasta las diez (10:00) en punto de la mañana del día veintiocho (28) del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis (1966), se recibirán proposiciones en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, en dos (2) sobres cerrados, en papel sellado de primera clase y con el timbre del "Soldado de la Independencia", para la construcción de la Escuela Primaria "Presidente Belisario Porras", en Las Tablas, Provincia de Los Santos.

La licitación se registrará por las disposiciones pertinentes del Código Fiscal y demás preceptos legales vigentes reguladores de la materia. Téngase en cuenta que debe

exhibirse también el Certificado de Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social.

Los planos y especificaciones respectivos podrán obtenerse en el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento, previa consignación de la suma de Treinta Balboas (B/30.00) como garantía de devolución, en cheque certificado girado a nombre del Ministerio de Obras Públicas-Cuenta de Planos y Especificaciones de cuya cantidad se reintegrará el ochenta por ciento (80%) a todo interesado que devuelva tales documentos en condiciones aceptables.

Presidirá la licitación el Ministro de Hacienda y Tesoro o su representante autorizado.

El Ministro de Obras Públicas,

NICANOR M. VILLALAZ.

NOTA: Refrendado por la Contraloría General de la República.

AVISO DE LICITACION

Hasta dar el reloj las diez (10:00) en punto de la mañana del día veintisiete (27) de Septiembre de mil novecientos sesenta y seis (1966) se recibirán en el Despacho del Gerente General de la Caja de Ahorros, propuestas en pliego cerrado, para la adquisición de un globo de terreno con una superficie de entre trescientos (300) y ochocientos (800) metros cuadrados ubicado en el casco de la ciudad de Santiago.

Las especificaciones se deberán obtener durante las horas de oficina en la Gerencia General de la Caja de Ahorros en la Vía España y Calle 70.

La licitación se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el Código Fiscal y demás disposiciones legales vigentes.

Panamá, agosto de 1966.

CAJA DE SEGURO SOCIAL

Departamento de Compras

LICITACION PUBLICA Nº 51 - M

Hasta el día 26 de septiembre de 1966, a las 9:00 a.m. se recibirán propuestas en el Despacho del Señor Director General de la Institución, para la adquisición de: "Medicamentos", con destino al Depósito General de los mismos.

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y con timbre del Soldado de la Independencia, y tres copias en papel simple. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1960, y a la Ley Nº 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Departamento de Compras, ubicadas en el tercer piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

Panamá, 23 de agosto de 1966.

El Jefe del Departamento de Compras,

JUAN MIGUEL AUED.

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio Emplaza a los señores María Catalina Morchio de Torbert, Annie Elizabeth Torbert de Wainis o Waine, Thelma May Pearl Torbert de Sasso, William Livengstone Torbert y Woodrow Goodyear Torbert, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, comparezcan por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio ordinario en su contra por Tomás Melo.

Se advierte a los demandados que si no comparecen al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionados con sus personas hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se en-

tregan al interesado para su publicación legal, hoy dos de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

El Juez,

RAUL G.MO. LOPEZ G.

El Secretario,

Eduardo Pazmiño C.

L. 73254

(Única publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

EMPLAZA:

Al ausente Luigi Ripa, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de veinte días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposa Ariane Isabel Muller Revillón de Ripa, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy siete de junio de mil novecientos sesenta y seis; y copias del mismo se tiene a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

EDUARDO A. MORALES H.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 70454

(Única publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 12

El suscrito Juez Primero del Circuito de Coelé, y su Secretaria, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Doña Guillermina Jaén de Araúz propuesto por el Lic. Rodrigo Zúñiga, en representación de don Cristóbal Manuel Araúz y sus hijos Rita E. Araúz de Quirós, Manuela Araúz de Lombardo, Jorge Eduardo Araúz, María Araúz de Castillo, José Harmodio Araúz, Rosa Eneida Araúz de Zúñiga, Lucrecia del Rosario Araúz de Carrizo, Norma Edith Araúz Vda. de Teixeira, se ha dictado el siguiente auto, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Coelé.—Penonomé, agosto diez y nueve de mil novecientos sesenta y seis.

VISTOS:

En consecuencia, quien suscribe, Juez Primero del Circuito de Coelé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Guillermina Jaén de Araúz, desde el 23 de agosto de 1965, fecha de su defunción, ocurrida en la ciudad de Penonomé, Provincia de Coelé;

Segundo: Que son sus herederos, sin perjuicios de terceros Cristóbal Manuel Araúz, en su calidad de cónyuge sobreviviente; y en calidad de hijos de la causante, Manuela Francisca Araúz de Lombardo, Rita Evangelina Araúz de Quirós, Jorge Eduardo Araúz, María Matías Araúz de Castillo, José Harmodio Araúz, Rosa Eneida Araúz de Zúñiga, Lucrecia del Rosario Araúz de Carrizo y Norma Edith Araúz Vda. de Teixeira; y

ORDENA:

Tercero: Que comparezcan a estar a derecho todas las personas que tengan algún interés en él;

Cuarto: Que se tenga como parte en esta sucesión a la Dirección General de Ingresos de Coelé; y

Quinto: Que se publiquen los edictos de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, por el término de veinte días, en un diario de la capital de la República y una vez en la Gaceta Oficial.

Cópiese y ratifíquese. (fdo.) José D. Castillo M. (fdo.) Emma Taxila Conte, Secretaria

Por tanto se fija el presente edicto en la Secretaría por el término de veinte días hábiles, y copias del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

Ldo. JOSE D. CASTILLO M.

La Secretaria,

Emma Tazila Conte.

L. 78600

(Única publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria del señor Julio González Bravo, se ha dictado la siguiente resolución:

Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Santiago, veintiocho de julio de mil novecientos sesenta y seis.

VISTOS:

Como se cumplen las condiciones exigidas por el artículo 1617 del Código Judicial es preciso despachar favorablemente el pedimento ponderado, sin trámite previo, puesta para esta clase de sucesiones no se requiere la opinión fiscal, según la disposición legal en cita.

En mérito de lo expuesto, el suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierta en este tribunal la sucesión testamentaria de Julio González Bravo desde el 20 de junio último, día de su defunción.

Segundo: Que son legatarios, de conformidad con el testamento del causante, sus hijos José de los Santos González González, José Antonio González, Eladio Enrique González Julio González González, Monserrat González de Sánchez, Rosa Elvira Castillo, Elvia Castillo y Manuel González Casal y su nieto Facundo Guerra Jr.;

Tercero: Que son herederos universales de los bienes no legados sus hijos José de los Santos González González, Julio González González, José Antonio González González, Monserrat González de Sánchez, Rosa Elvira Castillo, Eladio Enrique González y Elvia Castillo; y

Cuarto: Que son albaceas, por disposición del testador y en su orden, los señores Arcadio Castellero, Rafael Calvino e Iluminada González.

Comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan interés en el mismo y fijese y publíquese el respectivo Edicto emplazatorio.

Notifíquese y cópiese, fdo.) Luis Carlos Reyes. El Secretario, (fdo.) Víctor R. Pedroza.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de veinte días, hoy cinco de agosto de mil novecientos sesenta y seis, y copias del mismo se ponen a disposición de los interesados para su publicación conforme ordena la Ley.

El Juez,
El Secretario,

LUIS CARLOS REYES.

Victor Rafael Pedroza.

L. 59932

(Única publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito Personero Municipal del Distrito de Penonomé, por medio de este Edicto,

CITA Y ENPLAZA:

A Leonel Quiróz, de generales desconocidas, vecino de la ciudad de Panamá, posible residencia Renta 15 Panamá, cuyo paradero se desconoce para que en el término de veinte días (20) a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial comparezca a esta Personería Municipal a rendir declaraciones indagatoria en sumarias que contra él se instruyen por el delito de hurto, con la advertencia de que si no se presentare se tomará su ausencia el juicio sin su concurso.

Así mismo se excita a todos los habitantes de la República inclusive a las autoridades, para que manifiesten el paradero de Leonel Quiróz, so pena de ser juzgado como encubridores si por saberlo no lo denunciaren oportunamente a no ser por las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, este Edicto se fija en lugar visible de la Secretaría de esta Personería, hoy treinta de junio de mil novecientos sesenta y seis, y copia de este Edicto

se remitirá al Director de la Imprenta Nacional para su publicación por cinco veces consecutivas.

Penonomé, 30 de junio de 1966.

El Personero Municipal,

HORACIO HERNANDEZ H.

El Secretario Interino,

Leonidas Gómez N.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 80

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A Evelio Sanjur o Serrud, cuyas generales se desconocen, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio dictado en su contra por el delito de tentativa de violación carnal en perjuicio de Esmeralda Martínez. El auto en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto número 340.—David, catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Por tanto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, procede contra Evelio Sanjur o Serrud, de generales desconocidas, como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XI, Libro II, en relación con las del Título V, Libro I, del Código Penal, o sea por tentativa de violación carnal, y decreta su detención preventiva.

Para la celebración de la vista oral de la causa se fija el día 13 de octubre próximo, a las diez de la mañana; el procesado provera los medios de su defensa, y el juicio queda abierto a pruebas por cinco días.

Como en el proceso consta que el paradero del enjuiciado se ignora, por cuya razón no pudo ser indagado, se ordena emplazarlo por edicto de conformidad con el ordinal 1o. del artículo 2338 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) Elías N. Sanjur M.—C. Morrison, Secretario".

Se le advierte al encausado que si no comparece dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando ésta procediere.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del encausado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy dieciséis (16) de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Juez,

El Secretario,

ELIAS N. SANJUR M.

(Segunda publicación)

C. Morrison.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 81

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A Rubén Lezcano o Rubén Lezcano Caballero, de generales desconocidas, y cuyo paradero se desconoce actualmente, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio dictado en su contra por el delito de Apropiación Indevida en perjuicio de José del Carmen Espinosa, según lo dispuesto en la siguiente resolución: "Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto número 372.—David, ocho (8) de octubre de mil novecientos sesenticinco (1965).

Vistos:

En consecuencia, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley abre causa criminal contra Rubén Lezcano o Rubén Lezcano Caballero (f. 81), de generales desconocidas, como infractor de disposiciones contenidas en el Cap. V, Tit. XIII, Lib. II del Código Penal, o sea por apropiación indebida, y decreta su detención preventiva.

El procesado proveerá los medios de su defensa, y el juicio queda abierto a pruebas por cinco días.

Como según las constancias de autos el enjuiciado es un sujeto sin domicilio conocido, cuyo paradero se ignora, se ordena emplazarlo por edicto en los términos del art. 2338 del Código Judicial.

Oportunamente se fijará fecha para la celebración de la vista oral de la causa.

Fundamento: Arts. 2091, 2147 y 2338 del C. J. Cópiese y notifíquese. (fdo.) Elías N. Sanjur M., Juez 2o. del Circuito.—(fdo.) C. Morrison, Srio."

Se le advierte al encausado que si no comparece dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando ésta procediere.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del encausado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy ocho (8) de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Juez,

ELIAS N. SANJUR M.

El Secretario,

C. Morrison.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 86

La suscrita, Juez Segundo Primer Suplente del Circuito de Bocas del Toro, Cita y Emplaza a Manuel Montilla Rodríguez, varón, blanco, de generales desconocidas, quien residía en Changuinola y cuyo paradero actual se desconoce, para que en el término de veinte (20) días se presente a este Tribunal a notificarse personalmente del auto de proceder dictado en su contra por infracción de disposiciones del Título XIII, Capítulo V, del Libro Segundo del Código Penal, el término corre desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial más el de la distancia.

La parte pertinente del auto de proceder es del tenor siguiente:

"Juzgado Segundo del Circuito de Bocas del Toro.—Auto Nº 301.

VISTOS

Por las razones expuestas, la suscrita Juez Segundo, Primer Suplente del Circuito de Bocas del Toro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Procesa Criminalmente a Manuel Montilla, de generales desconocidas, por infracción de disposiciones del Título XIII, Capítulo V, del Libro Segundo del Código Penal y le decreta formal prisión.

Oportunamente se fijará fecha para la celebración de la Vista Oral.

Provea el procesado los medios de su defensa.

Procedase a notificársele este auto al encausado, por edicto en conformidad con la Ley, ya que se encuentra prófugo de la justicia. Cópiese y notifíquese. (fdo.) Librada James, Juez 2º primer suplente, Estela Ch. de Herrera, Secretaria ad-hoc".

Se advierte al procesado Manuel Montilla Rodríguez, que si no comparece a este Tribunal en el término concedido, se le tendrá como legalmente notificado del presente auto dictado en su contra, su omisión se apreciará

como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Y se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero del procesado ausente, so pena de ser juzgados como encubridores del mismo delito por el cual se le procesa si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones de que trata el artículo 1996 del Código Judicial.

Y para que le sirva de formal notificación al citado, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término mencionado, contados desde la última publicación del mismo en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

Dado en la Ciudad de Bocas del Toro a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

La Juez 2º. Primer Suplente,

LIBRADA JAMES.

La Secretaria ad-hoc,

Estela Ch. de Herrera.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 29

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Darién,

EMPLAZA:

Al reo ausente Rafael Meneses, mayor de edad y demás generales desconocidas, para que dentro del término de veinte (20) días comparezca a este Tribunal para que sea notificado de la sentencia de primera instancia que contra él se ha dictado por el delito de Hurto en perjuicio de Valentín Espinosa, que dice así:

Juzgado Segundo del Circuito de Darién.—La Palma, veintidós de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

EL TRIBUNAL.

CONSIDERANDO:

Ante lo expuesto, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Darién, de acuerdo con el concepto Fiscal administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Condenar, como en efecto condena, a Rafael Meneses, mayor de edad, y demás generales desconocidas a cumplir la pena de Diez y ocho (18) meses de reclusión, por el delito de Hurto, y al pago de las costas del proceso. Cumplirá la pena en el establecimiento penal que señale el Organó Ejecutivo.

Segundo: Poner al reo a órdenes del Gobernador de esta Provincia para la ejecución de la sentencia, al ser capturado.

Tercero: Notificar por Edicto Emplazatorio este fallo al reo tal como lo ordena el artículo 2349 del Código Judicial.

Cuarto: Consultar este fallo con el Superior.

Derecho: artículos 5, 8, 36, 43, y 352, letra a) del Código Penal, y artículos 2151, 2152, 2156, 2215, 2223 y 2231 del Código Judicial".

Notifíquese, cópiese y cúmplase. (fdo.) El Juez, Servio Tulio Meléndez, (fdo.) El Secretario, Fernando Escobar V.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 2344 del Código Judicial, se expide el presente Edicto Emplazatorio, y se excita a todos los habitantes de la República para que cooperen en la captura del reo Rafael Meneses, so pena de ser juzgado como encubridores, si conociéndolo no lo denunciaren exceptuándose de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el artículo 2008 ibidem, y se pide también la cooperación de las autoridades policíacas y judiciales para que procedan u ordenen la captura del reo ausente.

Se fija el presente Edicto por el término de veinte (20) días contados desde la última publicación de la Gaceta Oficial, hoy veintidós de abril de mil novecientos sesenta y cuatro a las diez de la mañana.

El Juez,

SERVIO TULIO MELENDEZ.

El Secretario,

Fernando Escobar V.

(Segunda publicación)